

CG-0088-MAYO-2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JDC-1004/2015 PROMOVIDO POR EL C. BENJAMÍN DE LA ROSA ESCALANTE.

ANTECEDENTES

I. Del Instituto Estatal Electoral. Con la reforma electoral de 1997 se aprobó, por parte del Congreso del Estado, que la organización de las elecciones será una función estatal que se realizará a través de un organismo público, autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Estatal electoral, mismo que ha llevado a cabo, entre otras tareas, el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular en los procesos electorales locales de los años 1998-1999, 2001-2002, 2004-2005, 2007-2008 y 2010-2011.

II. Otorgamiento de registro. En sesión extraordinaria celebrada el 04 de abril de 2015, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo CG-0036-ABRIL-2015 mediante el cual otorgó el registro como candidato independiente al ciudadano Benjamín de la Rosa Escalante.

III.- Cancelación de Registro. En sesión extraordinaria de fecha 08 de mayo de 2015, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el Acuerdo CG-0069-MAYO-2015 mediante el cual canceló el registro del ciudadano Benjamín de la Rosa Escalante como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado.

IV.- Presentación de Medio de Impugnación. El 12 de mayo del presente año, el C. Benjamín de la Rosa Escalante promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de ciudadano, en contra del acuerdo CG-0069-MAYO-2015.

V.- Emisión de Sentencia.- El 27 de mayo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia identificada con el número SUP-JDC-1004/2015, por medio de la cual revocó el Acuerdo del Consejo número CG-0069-MAYO-2015, misma que fue notificada a este órgano electoral mediante el correo electrónico oficial destinado para tales efectos a las 20:07 horas del día de la fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público a través de un Organismo Público Local en Materia Electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia. En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 36, base IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En razón de lo anterior, el Consejo General como máximo órgano de dirección es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, en virtud de lo señalado en el artículo 18 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado y numerales 11 inciso a), y 12 de las Reglas de Operación para Candidaturas Independientes del Estado de Baja California Sur, mismos que confieren la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivos los registros de las candidaturas a Gobernador del Estado, observando en todo momento lo estipulado en la Constitución General de la República, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de la materia.

SEGUNDO.- Acatamiento de Sentencia.- Como ha sido precisado en el antecedente V del presente acuerdo, el 27 de mayo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia identificada con el número SUP-JDC-1004/2015 por medio de la cual revocó el Acuerdo del Consejo número CG-0069-MAYO-2015, misma que fue notificada a este órgano electoral mediante el correo electrónico oficial destinado para tales efectos a las 19:07 horas del día de la fecha.

En la mencionada ejecutoria la Sala Superior determinó en los puntos resolutivos lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente la acción per saltum ejercida por el actor.*

SEGUNDO. *Se declara la inaplicación al caso concreto del segundo párrafo del artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.*

TERCERO. *Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa en la que se exige a las y los ciudadanos interesados en ser candidatos independientes al cargo de gobernador, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al cuatro por ciento del total de los inscritos en la lista nominal de esa entidad federativa.*

CUARTO. *Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.*

QUINTO. *Se ordena al Instituto Estatal Electoral tener por cumplido el requisito de firmas de apoyo ciudadano y, de encontrarse cumplidos los requisitos restantes, restituir de inmediato al actor como candidato independiente a la gubernatura del estado.*

SEXTO. *Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de los preceptos legales referidos.*

NOTIFÍQUESE *personalmente, al actor, por correo electrónico a la autoridad señalada como responsable, y, por estrados, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

En consecuencia, este Consejo General debe tener por satisfecho el requisito atinente a las firmas de apoyo ciudadano presentadas por el C. Benjamín de la Rosa Escalante, y de encontrarse cumplidos los requisitos restantes para obtener el registro correspondiente, restituir de inmediato al C. Benjamín de la Rosa Escalante como candidato independiente a la Gubernatura del Estado.

En esta tesitura resulta necesario mencionar que los requisitos restantes que deben ser analizados consisten en los de elegibilidad para el cargo de Gobernador, así como los requisitos documentales y formales inherentes al registro de dicho cargo, fueron examinados a detalle por esta autoridad en el Acuerdo CG-0036-ABRIL-2015, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 04 de abril del presente año.

En dicho proveído, este máximo órgano de dirección determinó que el C. Benjamín de la Rosa Escalante, cumplió a cabalidad con todos los requisitos legales necesarios para obtener el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano, manifestando a tenor literal:

"(...) es de concluirse que el ciudadano Benjamín de la Rosa Escalante, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 79 de la Constitución Política del Estado, 49 y 208 de la Ley Electoral local, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco juez o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia ni del Tribunal Estatal Electoral, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, ni militar en servicio activo, ni tiene mando en las cuerpos de seguridad pública. De igual forma tampoco es consejero presidente o consejero electoral. Lo anterior es así puesto que con la simple manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende del escrito firmado autógrafamente por el antes mencionado, mismo que obra en las constancias del expediente de la solicitud de registro de referencia, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable bajo el número LXXVI/2001 que en su rubro y texto expresa lo siguiente:"

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a 10 quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

En razón de lo anterior, y toda vez que se colman los requisitos necesarios para ello, resulta oportuno, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la restitución de Benjamín de la Rosa Escalante como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado con todos los derechos y obligaciones que esto conlleva, considerando su inclusión en las boletas electorales a utilizarse en la jornada comicial a celebrarse el próximo domingo 7 de junio, para lo cual deberán realizarse las acciones necesarias para reimprimir dichos documentos.

En relación a lo antes manifestado, es oportuno precisar que el día 22 de mayo de 2015, la empresa Talleres Gráficos de México, paraestatal encargada de la impresión de la documentación y producción de los materiales electorales que serán utilizados en la jornada comicial a celebrarse en 7 de junio próximo, culminó con las tareas de impresión de la documentación electoral, e hizo entrega parcial de las mismas a este Instituto el día 23 siguiente, por lo que para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, resulta indispensable y urgente proceder a realizar con prontitud las acciones necesarias que garanticen el reemplazo de las boletas en comento, con la finalidad de ponerlas a disposición de los Consejos Distritales, quienes a su vez realizarán el sellado de las mismas.

Por su parte, resulta oportuno destacar que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, aprobó el dictamen mediante el cual propuso la contratación de la empresa IMPRESORA SILVAFORM S.A. de C.V., para la reimpresión de las boletas electorales y demás documentación electoral atinente a la elección de los Distritos Electorales Uninominales I, III y V, así como el Municipio de Mulegé que se emplearán

en la Jornada Electoral a celebrarse el 7 de junio del presente año, lo anterior en cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que ordenó la reimpresión de la citada documentación electoral, toda vez que se consideró que dicha empresa brinda una mayor certeza y seguridad en la reimpresión de la mencionada documentación electoral.

En virtud de lo anterior y en razón de que este Instituto realizó la labores de reimpresión antes expuestas con resultados satisfactorios resulta lógico, atendiendo a las circunstancias atinentes a la temporalidad de estos sucesos, resulta oportuno proceder a la reimpresión de las Boletas Electorales para la elección de Gobernador del Estado con la empresa IMPRESORA SILVAFORM S.A. de C.V., toda vez que esta garantiza el cumplimiento y su entrega en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto, con la finalidad de cumplir con las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en virtud de los razonamientos y consideraciones de hecho y de derecho antes vertidas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se restituye el registro del Ciudadano Benjamín de la Rosa Escalante como Candidato Independiente al Cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en términos de lo expresado en el considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, para que proceda de forma inmediata a realizar las gestiones atinentes a la reimpresión de las boletas electorales para la elección de Gobernador del Estado para el

Proceso Local Electoral 2014-2015 debiendo incluirse el emblema y nombre del Candidato Independiente a dicho cargo C. Benjamín de la Rosa Escalante.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al C. Benjamín de la Rosa Escalante y a los miembros del Consejo General de este Órgano Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de mayo de 2015, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Carmen Silerio Rutiaga, M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena, Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz y de la Consejera Presidenta, Lic. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Lic. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente

Lic. Sara Flores de la Peña
Directora Ejecutiva en funciones de
Secretaria Ejecutiva